



Resolución No. CSJCOR22-407
Montería, 8 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00230-00

Solicitante: Dra. María Elena Villamil Flórez

Despacho: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. María Bernarda Martínez Cruz

Clase de proceso: Ejecutivo contractual

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-004-2021-00078

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 8 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 25 de mayo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 26 de mayo de 2022, la abogada María Elena Villamil Flórez en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo contractual promovido por Cesar Augusto Gómez López contra Municipio de Santa Cruz de Lorica, radicado bajo el No. 23-001-33-33-004-2021-00078.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) 3. El día 09 de diciembre del año 2021, se interpuso ante el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería -Córdoba, Solicitud de Medidas Cautelares y a la fecha no se dado trámite al mismo.

4. Con la anterior omisión se está desconociendo abiertamente y sin justificación valedera alguna el mandato contenido en el artículo 588 del C.G.P., el cual, es claro al indicar que una vez presentada la solicitud de medidas cautelares el juez debe resolver a más tardar al día siguiente después de presentada la solicitud y en el caso sub-juice tenemos que ese tiempo se encuentra superado.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-234 de 27 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (27/05/2022).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 2 de junio de 2022 la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(...) Revisado el sistema de consulta judicial SAMAI, se observa que el señor Cesar Augusto Gómez López, actuando en calidad de representante legal del Consorcio Parques y Bulevares Lórica, en fecha 16 de marzo de 2021, presentó demanda ejecutiva contractual contra el Municipio de Santa Cruz de Lórica, radicada bajo el N° 23-001-33-33-004-2021-00078, la cual fue repartida a este Juzgado el 17 de marzo de 2021. El día 13 de agosto de 2021, se profirió auto que libra mandamiento de pago y en la misma fecha, se profirió auto que niega el decreto de medida cautelar. En fechas 8 de septiembre y 15 de octubre de 2021, la apoderada de la parte ejecutante presentó memoriales solicitando que se siga adelante con la ejecución. El día 2 de diciembre de 2021, se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Seguidamente, en fecha 13 de diciembre de 2021, la parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares.

En fecha 4 abril de 2022, la parte ejecutante presentó memorial reiterando la solicitud de medidas cautelares, a la cual la Secretaría del Juzgado dio respuesta en fecha 6 de abril de 2022, informando que la misma estaba en estudio para proceder a darle trámite.

En fecha 8 de abril de 2022, la parte ejecutante presentó memorial de liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 1° de junio de 2022, se decretaron unas medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, el cual fue notificado por Estado N° 027 del 2 de junio de 2022, del cual se anexa copia, y constancia de notificación por estado al correo de la abogada de la parte ejecutante.

Las actuaciones descritas se encuentran en la plataforma SAMAI, disponible para consulta, y se remiten con el presente.

Finalmente, me permito manifestar que dentro del mismo proceso se han presentado TRES (3) acciones de tutela para lograr su trámite de forma presurosa: La primera fue radicada bajo el N°23-001-23-33-000-2021-00220-00, la segunda radicada bajo el N° 23-001-23-33-000-2021-00288-00 y la tercera radicada bajo el N°23-001-23-33-000-2022-00016-00. Esta última cuyo conocimiento fue asignado a la doctora Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrada de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Al contestar la tercera tutela, este Juzgado informó que los procesos son ingresados al Despacho para su estudio en el orden de fecha de actuaciones, con prelación de las acciones constitucionales o procesos de similares asuntos, por lo que no ha existido mora en tomar una decisión en este asunto, pudiendo concluir que se estaba haciendo uso de la acción de tutela para obtener el impulso del proceso ejecutivo, de manera rápida, sin tener en cuenta que no es el único proceso en trámite en este Despacho Judicial, lo cual se torna improcedente como lo ha señalado la Corte Constitucional¹, y que todas las solicitudes que se presenten dentro de los procesos están sometidas a trámites, éstos a turnos y a la disponibilidad de la capacidad de respuesta del Juzgado...”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada María Elena Villamil Flórez, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, no ha resuelto la solicitud de decretar medidas cautelares presentada el 9 de diciembre de 2021.

Al respecto la María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, explica que el 13 de diciembre de 2021, la parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares. Que el 4 abril de 2022, la parte ejecutante presentó memorial reiterando la solicitud de medidas cautelares, a la cual la Secretaría del Juzgado dio respuesta el 6 de abril de 2022, informando que la misma estaba en estudio para proceder a darle trámite. Posteriormente el 8 de abril de 2022, la parte ejecutante presentó memorial de liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Señala que mediante auto de 1° de junio de 2022, el juzgado decretó unas medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, el cual fue notificado por Estado N° 027 del 2 de junio de 2022.

Aduce que dentro del mismo proceso se han presentado tres (3) acciones de tutela para lograr su trámite de forma presurosa: La primera fue radicada bajo el N°23-001-23-33-000-2021-00220-00, la segunda radicada bajo el N° 23-001-23-33-000-2021-00288-00 y la tercera radicada bajo el N°23-001-23-33-000-2022-00016-00.

Por último esgrime que al contestar la tercera tutela, el Juzgado informó que los procesos son ingresados al despacho para su estudio en el orden de fecha de actuaciones, con prelación de las acciones constitucionales o procesos de similares asuntos, por lo que no ha existido mora en tomar una decisión en este asunto, pudiendo concluir que se estaba haciendo uso de la acción de tutela para obtener el impulso del proceso ejecutivo, de manera rápida, sin tener en cuenta que no es el único proceso en trámite en el juzgado, lo cual indica que se torna improcedente como lo ha señalado la Corte Constitucional, y que todas las solicitudes que se presenten dentro de los procesos están sometidas a trámites, éstos a turnos y a la disponibilidad de la capacidad de respuesta del Juzgado.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de

inconformidad que invocaba la peticionaria, al proferir el proveído del 1° de junio de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada María Elena Villamil Flórez.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el primer trimestre de 2022 (31/03/2022), la carga de procesos del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y Única Instancia Administrativo. Decreto 01 de 1984	28	0	0	1	27
Primera y Única Instancia Administrativo - Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021	830	133	133	69	761
Tutelas	3	28	3	27	1
Primera Instancia Acciones Constitucionales	13	6	1	1	17
TOTAL	874	167	137	98	806

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **806 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos Sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022, la misma equivale a **403 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1041
CARGA EFECTIVA	806

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” (Acuerdo PSAA16-10618 de 2016), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del(la) funcionario(a) judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Adicional a lo ya esbozado, hay que señalar que la forma de prestación del servicio de administración de justicia, se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando suspensión de términos desde el 16 de marzo a 30 de junio de 2020, cierres extraordinarios en la sede judicial donde funciona este juzgado por contagios, también porque el barrio La Castellana donde está ubicado el inmueble en agosto de 2020 fue cerrado por altos contagios, lo que generó cierre; que a su vez, implicaba la suspensión de términos judiciales en virtud del artículo 118 del Código General del Proceso.

Posteriormente, los servidores judiciales pudieron volver a los despachos con restricciones de aforo, trabajando desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en la mayoría de los juzgados, realidad ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros y a partir del 1° de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022 con un aforo mínimo del 60%.

Finalmente, en relación al plan de evacuación de solicitudes pendientes por orden cronológico de presentación, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que la operadora de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

En ese sentido, mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por la directora de la dependencia judicial requerida, cuando en la demora acaecida, existen situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime a la operadora judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo. Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19, a la congestión por carga laboral del juzgado que excede la capacidad máxima de respuesta y a que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

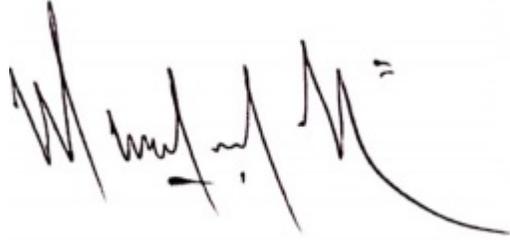
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, dentro de la acción popular promovida por Municipio de Canalete contra Servicios de Energía y Telecomunicaciones LTDA Sentel S.A.S., radicado bajo el No. 23-001-33-33-006-2019-00541, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00221-00, presentada por la abogada María Elena Villamil Flórez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y a la abogada María Elena Villamil Flórez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac